Resolución de Gerencia Municipal

N° 162 -2023-GM-MDAA-T

Alto de la Alianza, 15 AGO 2023

VISTOS:

El Proveído N° 5398-2023-GM-MDAA, de fecha 13 de junio del 2023, Informe N° 027-2023-FRM-SGPUCTM-GDU-MDAA de fecha 21 de marzo del 2023, Acta de verificación N° 007-2023-SGPUCTM-MDAA de fecha 21/03/2023, Informe N° 0167-2023-SGPUCTM-GDU-MDAA de fecha 13 de abril del 2023, CARTA N° 013-2023-GDU-MDAA-T de fecha 19 de abril 2023, Escrito de fecha 24 de abril del 2023 con Registro N° 9761, Carta N° 024-2023-JADS de fecha 27 de abril del 2023, Informe N° 238-2023-SGPUCTM-GDU-MDAA de fecha 15 de mayo del 2023, Resolución de Gerencia N° 041-2023-GDU-MDAA de fecha 17 de mayo del 2023, **escrito de fecha 06 de junio 2023 con Registro N° 16685 interpone Recurso de Apelación**, Informe N° 158-2023-GDU-MDAA-TACNA de fecha 08 de junio del 2023, Informe N° 1475-2023-GDU-MDAA-TACNA de fecha 12 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con lo previsto en el **artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades** y demás normas conexas, la finalidad de los gobiernos locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, conforme el **artículo 26° de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, la administración municipal se basa en: "***principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación y seguridad ciudadana***";

Que, en primera instancia administrativa, YOVANA RAMIREZ VILCAPAZA mediante solicitud de fecha 16 de marzo del 2023 con Registro Nº 3545 solicita se le OTORGUE CONSTANCIA DE POSESION para servicios básicos agua y luz; la misma que acredita ser posesionaria del L-04 M-124 ubicada en la Asociación de Vivienda "Santa Bárbara" del Distrito Alto de la Alianza, para tal efecto presentó:

- *Constancia de socia activa de fecha 24/07/2019 de la Asociación de Vivienda "Santa Bárbara" del Distrito Alto de la Alianza, L-04 M-124, desde el año 2001.*
- *Copia del padrón de socios (en copia)*
- *Ficha Catastral con Código Catastral 230102 05501013, en condición de poseedor del predio.*
- *Hoja Resumen HR con código de contribuyente N° 6887; y, PU figura como terreno sin construir, en condición de poseedor del predio.*
- *Hoja Informativa de Electrosur – Tacna, numeral 2.4 literal c "En caso de suministros adicionales en el mismo predio (acreditar la independización eléctrica mediante plano de instalaciones eléctricas)*
- *Copia de plano de ubicación del predio*
- *Otros.*

Que, mediante el Informe N° 027-2023-FRM-SGPUCTM-GDU-MDAA de fecha 21 de marzo del 2023, emitido por el Técnico de Catastro a cargo de la Inspección/verificación, quien en el numeral 2.2 **cita textualmente el dicho de la administrada "en razón de que cuentan con servicio básico de electrificación antiguo y como existen tres familias han determinado solicitar una conexión adicional más en forma individual por lo que se tramita la constancia de posesión"**, en atención a los requisitos por ELECTROSUR. Concluye el Informe **"SE RECOMIENDA OTORGAR LA CONSTANCIA DE POSESION** solo para instalación de servicio básico de energía eléctrica **en forma adicional e individual**. Se acompaña panel fotográfico y el Acta de verificación N° 007-2023-SGPUCTM-MDAA de fecha 21/03/2023 (en éste último señala que es de 02 pisos, *cuyas características de la verificación no contribuyen a determinar cuál es el área o nivel 1° o 2° piso, el que ocupa la administrada y del que será materia de suministro eléctrico adicional por el que solicita la constancia de posesión).*

Siendo así, advirtiendo la solicitud de fecha 16 de marzo del 2023 con Registro 3545; y, lo expresado por la administrada consignada en el **Acta de Verificación N° 007-2023-SGPUCTM-MDAA** en la sección de observaciones, en aplicación del **numeral 1.13 del D.S. Nº 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444,** en cuanto al Principio de simplicidad establece lo siguiente, *es que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.* En consecuencia, El PETITORIO o pretensión de la administrada sería **CONSTANCIA DE POSESION PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO BASICO DE ELECTRIFICACIÓN ADICIONAL EN EL MISMO PREDIO**.

Que, mediante el Informe N° 0167-2023-SGPUCTM-GDU-MDAA de fecha 13 de abril del 2023 emitido por el Sub Gerente de Planeamiento Urbano, Catastro, Transporte y Margesí, quien manifiesta que del Acta de Verificación N° 007-2023-SGPUCTM-MDAA **se determina que el predio cuenta con los servicios básicos**, pero a su vez indica que el pedido es con la finalidad de acceder a la instalación de servicios básicos en forma individual. **Por lo que es IMPROCEDENTE.**

Que, mediante la **CARTA N° 013-2023-GDU-MDAA-T de fecha 19 de abril 2023**, notificada el mismo día a la administrada, en el que se declara IMPROCEDENTE lo solicitado en mérito de que el predio ya cuenta con los servicios básicos según Acta de Verificación N° 007-2023-SGPUCTM-MDAA.

Que, en aplicación del D.S. N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 en el artículo 120, numeral 120.1 *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*; y, artículo 219 *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba*. Doña YOVANA RAMIREZ VILCAPAZA mediante Escrito de fecha 24 de abril del 2023 con Registro N° 9761 **interpone Recurso Impugnativo de reconsideración**, en los términos siguientes (No adjunta medios probatorios):

- *En el inmueble habitamos tres familias y se hace incontrolable los gastos de facturación*
- *El recibo de luz está a nombre del Padre ALEJANDRO ANGELINO RAMIREZ JOVE*

Que, debemos precisar que el recurso de reconsideración presentada por la administrada, conforme el artículo 221° del TUO de la Ley Nº 27444, no habría cumplido con indicar el acto administrativo contra el que recurre vía reconsideración. Hecho que el órgano que dicta la resolución en primera instancia administrativa no se pronuncia respecto de la omisión, sino más bien se orienta en resolver el recurso impugnativo en contra del INFORME N° 167-2023-SGPUCTM-GDU-MDAA (documento de mero trámite no impugnable).

Que, mediante Carta N° 024-2023-JADS de fecha 27 de abril del 2023, numeral 3.4 advierte que, para resolver la procedencia del recurso de reconsideración previamente deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de la negativa de la solicitud del recurrente. El mismo que no ha sido presentado por la recurrente. Por lo que emite opinión que se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración. Siendo así el Sub Gerente de Planeamiento Urbano, Catastro, transporte y Margesí mediante Informe N° 238-2023-SGPUCTM-GDU-MDAA de fecha 15 de mayo del 2023, hace suya la opinión legal contenida en la Carta N° 024-2023-JADS;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 041-2023-GDU-MDAA de fecha 17 de mayo del 2023, notificada a Doña YOVANA RAMIREZ VILCAPAZA, con fecha 22/05/2023, resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada en contra del Informe N° 0167-2023-SGPUCTM-GDU-MDAA, del que resumimos sucintamente sus fundamentos en: Para resolver la procedencia del recurso de reconsideración previamente deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de la negativa de la solicitud del recurrente. El mismo que no ha sido presentado por la recurrente, por lo que no se estaría cumplimiento el requisito establecido en el artículo 221 del D.S. N° 04-2019-JUS "que se sustente en nueva prueba".

Que, conforme lo previsto en el artículo 220° del D.S. N° 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* **Doña YOVANA RAMIREZ VILCAPAZA** interpone recurso Impugnativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 041-2023-GDU-MDAA mediante escrito de fecha 06 de junio 2023 con Registro N° 16685, a efectos de que sea declarado fundado., bajo los siguientes argumentos:

- Considera que los medios probatorios son suficientes para que le otorgue la constancia de posesión para tener los servicios.
- Sustento el Informe Nª 027-2023-FRM-SGPUCTM-GDU-MDAA, en el que se recomienda se otorgue la constancia de posesión solo para instalación del servicio básico de energía eléctrica en forma adicional.
- La Constitución Política del Perú, artículo 1, contempla que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.
- La petición de la constancia de posesión es en forma adicional para obtener los servicios de agua y luz para efectos de evitar conflictos familiares, toda vez que no hay oposición alguna de las otras partes.
- Anexa una declaración jurada con el que acredita no existir oposición alguna a la solicitud.

Que, en atención al Informe N° 158-2023-GDU-MDAA-TACNA de fecha 08 de junio del 2023, el Sub Gerente de Planeamiento Urbano, Catastro, Transporte y Margesí, en la calificación del recurso señala que éste se encuentra interpuesto dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 27444, solicitando se eleve al superior jerárquico. En ese sentido, mediante Informe N° 1475-2023-GDU-MDAA-TACNA de fecha 12 de junio del 2023 emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, se remite los actuados para resolver.

Que, para efectos de resolver el recurso impugnativo de apelación, es preciso determinar los puntos controvertidos: **¿Procede otorgar constancia de posesión para la instalación de servicios básicos adicionales al existente en el mismo predio?**

Que, **en segunda y última instancia administrativa**, es oportuno citar el Pleno Sentencia 199/2022 derivado del expediente N° 02151-2018-PA/TC, LIMA – Sentencia del Tribunal Constitucional, respecto que todo ciudadano tiene derecho a acceder a los servicios básicos, agua desagüe, electrificación etc.:

- *Fundamento 4 (...), en materia de servicios públicos, el acceso al agua potable no es la única necesidad básica que tenemos las personas, ni es el único servicio público que pueda ser tratado como un derecho no enumerado (y, eventualmente, también positivizado). La vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos en materia de servicios públicos, sin los*

cuales las personas no pueden tener una vida digna, ejercitar sus demás derechos, ni desarrollarse en sociedad. Entre ellos se puede incluir el acceso a agua potable y desagüe, a energía eléctrica y a internet, los cuales comparten una naturaleza prestacional y, por ello, un deber del Estado y la comunidad.

- *5. Así, resulta de aplicación a todos ellos lo dispuesto en el artículo 58 de nuestra Constitución Política, el cual establece que, bajo el régimen de una economía social de mercado, el Estado actúa principalmente en el área de los servicios públicos, garantizando a los usuarios su acceso y prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación. En ese orden de ideas, le corresponde al Estado garantizar un acceso mínimo a los servicios de agua, energía eléctrica e internet, a todas las personas, particularmente a los más necesitados y a aquellos que viven en situación de extrema pobreza.*
- *7. En tal sentido, este Tribunal reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, puede ser considerado como un derecho no enumerado conforme a su artículo 3, por cuanto está relacionado "directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho" (cfr. Sentencias 06534- 2006-PA/TC y 06546-2006-PA/TC).*
- *9. Ahora bien, en esta línea, el **artículo 82° del Decreto Ley 25844**, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que "Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, **previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento**, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área", lo que implica, para el resto de casos, el desarrollo de los trámites previstos por la ley.*

Que, la **Ley Nº 28687, Ley de Desarrollo y complementaria de Formalización de la Propiedad Informal y Acceso de Suelo y Dotación de Servicios Básicos**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo del 2006, en el Artículo 26° indica que, las Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y **exclusivamente para los fines a que se refiere la Ley Nº 28687**, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, mediante el **Decreto Supremo Nº 017-2006-VIVIENDA**, se aprueba el reglamento de los **Títulos II y III de la Ley Nº 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos"**; se indica en el **artículo 27°** que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos. Así también, en su **artículo 28°** se indica que para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I. 2. Copia de D.N.I. 3. Plano simple de ubicación del predio. 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio; así también indica que el Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 1221, que mejora la regularización de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, Capítulo I, Articulo 85 indica: "en los casos de solicitantes pertenecientes a zonas habitadas o agrupaciones de viviendas que cuenten con habilitación urbana, o en su defecto, cuenten con planos de lotización, trazado de vías, así como la constancia de posesión; estos aprobados y emitidos por la Municipalidad correspondientes; (...)" .

Que, la Constancia de Posesión Exclusiva para la obtención de los Servicios Básicos tendrá solamente vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicha constancia, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 28°, del Título III del Decreto Supremo Nº 017-2006-VIVIENDA**.

Que, **ELECTROSUR S.A.** para la instalación de nuevos suministros de energía eléctrica tiene previsto requisitos de orden técnico y legal; así como requisitos adicionales en el caso específico de suministros adicionales en el mismo predio; quiere decir que es posible técnica y legalmente que el propietario, poseedor, arrendatario, etc. Puede acceder al suministro eléctrico adicional al que existe en el mismo predio, sólo que ante ELECTROSUR S.A. debe acreditar la independización mediante planos de instalaciones eléctricas suscrito por el profesional correspondiente.

Que, en el caso de autos que nos ocupa, resulta que la solicitante, mediante solicitud de fecha 16 de marzo del 2023 con Registro 3545 solicita la Constancia de posesión; y, a lo dicho por la misma solicitante consignada en el Acta de Verificación N° 007-2023-SGPUCTM-MDAA en la sección de observaciones, pide acceder a una instalación en forma individual del servicio; es decir el derecho de petición se desprendería del contenido de los citados documentos, es decir, una CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS ADICIONALES EN EL MISMO PREDIO. Siendo así, le corresponde a la administración calificar lo solicitado como un servicio adicional a suministrarse en el mismo predio a cargo de Electrosur S.A. o de quien corresponda, ello en consideración al deber del Estado de garantizar un acceso mínimo a los servicios de agua, energía eléctrica e internet, a todas las personas, particularmente a los más necesitados y a aquellos que viven en situación de extrema pobreza; es decir, que los servicios públicos, el acceso al agua potable, energía eléctrica y otros, son una necesidad básica que tenemos las personas que pueda ser tratado como un derecho no enumerado en nuestra Constitución Política del Perú; toda vez que dichos servicios básicos pueden por voluntad propia del propietario, posesionario, arrendatario, etc., podría obtener el suministro independiente del existente en el mismo predio o edificio; es decir, que los servicios existentes en ellos no impide ni debe impedir el acceso a dichos servicios que son administrados por los concesionarios o empresa prestadora de servicios, en consecuencia si corresponde otorgar constancia de posesión exclusivamente para la instalación de servicios básicos adicionales al existente en el mismo predio, para tal efecto deberá la administrada acreditar con un plano básico con la respectiva visita de verificación que evidencia el área o la parte del predio en el que ejerce la posesión y se solicita suministrar de los servicios básicos.

Que, efectivamente con el Recurso de Apelación, se ha evidenciado que entre los que habitantes en el predio, ha manifestado su voluntad estar de acuerdo con la instalación de los servicios básicos, a efectos de no tener conflictos familiares (manifestación vía declaración jurada, absolutamente razonable en el sentido de que el consumo y costos del mismo podría generar discrepancias entre familias que habitan en el predio, por lo que se hace necesario en ese supuesto la instalación de los servicios básicos de manera adicional al existente); lo que nos obligaría a expedir la constancia de posesión para la instalación de servicios básicos adicionales al existente en el mismo predio, situación que estuvo regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por O.M. N°014-2012-MDAA de fecha 16/07/2012, esto es en el ítem 2.15 Constancia de posesión de predios b) solo para acceso de servicios básicos; Mediante el **PROVEÍDO N° 5398-2023-GM-MDAA**, de fecha 13 de junio del 2023, del Gerente Municipal para su evaluación.

Que, estando a la delegación de facultades conferida mediante Resolución de Alcaldía N° 009-2023-A-MDAA, a la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; y, contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, FUNDADA en parte el recurso de apelación interpuesto por YOVANA RAMIREZ VILCAPAZA en contra de la Resolución de Gerencia N° 041-2023-GDU-MDAA de fecha 17 de mayo del 2023, y, en consecuencia se DISPONE, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 041-2023-GDU-MDAA de fecha 17 de mayo del 2023; y, la CARTA N° 013-2023-GDU-MDAA-T de fecha 19 de abril 2023, y en sede de la instancia se ORDENA que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Catastro, Transporte y Margesí, expida la CONSTANCIA **exclusivamente para los fines instalación LUZ y AGUA a que se refiere la Ley Nº 28687**, sin que ello constituya reconocimiento alguno de un derecho real que afecte el derecho de propiedad de su titular.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución al interesado, a las unidades orgánicas correspondientes, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación para su publicación en el portal web de la entidad (www.munialtoalianza.gob.com).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO DE LA ALIANZA

Abog. JOSE GABRIEL JALANOCA GOMEZ
Gerente Municipal (e)

C.C.
GM
GAJ
GDU
SGTIC
INTERESADO
ARCHIVO